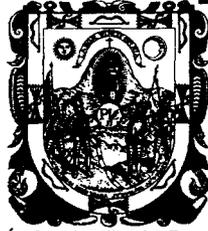


A
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIV.

Núm. 56 Zacatecas, Zac., sábado 12 de julio de 2014

SUPLEMENTO

3 AL No. 56 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE JULIO DEL 2014

DECRETO No. 177

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia electoral. ✓

86953

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2014 AGO 7 AM 11:59

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICOS Y COMPARACIÓN DE LEYES

CASA DE LA FISCALÍA JURÍDICA
ZACATECAS, ZAC.

2014 AGO - 4 P 2:38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DIRECTOR
GENERAL

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Le Roy Barragán
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Andrés Arce
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y verificación de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que incluye el texto a publicar, tenga un margen de 15 días a la fecha de la Audiencia cuando exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: andres.arce@sazacatecas.gob.mx

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 177**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 20 de mayo del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presentó el Diputado Javier Torres Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario "Transformando Zacatecas" de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 00508 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- El proponente expuso como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con su significado original el término democracia, significa gobierno del pueblo por el pueblo y es por lo tanto, un modo de organizar al poder político, una forma de gobierno en la que lo sustancial es que a través de una elección libre se transforma la voluntad de los ciudadanos en órganos de gobierno y/o de representación legítimos.

En una concepción elemental de la democracia, los ciudadanos se limitan a votar, en una democracia desarrollada los ciudadanos controlan a sus representantes y a través de ellos, controlan a sus gobernantes. Estamos ante un doble sentido de la democracia: la gobernante y la gobernada. En una versión moderada, es suficiente con garantizar procesos electorales transparentes; en una visión amplia es indispensable que la ciudadanía tenga, además de la facultad de elegir, la de controlar a los elegidos. De otra manera se presenta la paradoja, ya advertida por el gran pensador Jean Jacob Rosseau, de que los ciudadanos sólo disfruten, periódicamente de la facultad de escoger a sus amos.

Así, en la medida en que el sufragio se ha ampliado hasta alcanzar el estatus de universal, la legitimidad de los gobernantes así electos se fortalece, y la probabilidad de dirimir las controversias sociales por vías pacíficas y legales aumenta significativamente; ya que en los regímenes democráticos, las elecciones también buscan una sucesión del poder de manera pacífica y ordenada.

Entonces, de tal magnitud es la función de los procesos electorales, como fuente de legitimidad de los gobiernos que son producto de ellos, la cual ha crecido tanto, en los ámbitos nacional e internacional, que el papel que juegan dichos procesos electorales ha marcado precedente en las grandes transformaciones políticas de diversas naciones.

Por eso, un buen sistema político-electoral será el que mejor se ajuste a los principios democráticos de soberanía popular y de representación política, que aseguran la concreción de este ideal, pero además, como nuestra sociedad es dinámica, es decir, está en constante cambio, deberá tomarse en cuenta que para que esto se logre y pueda ser una realidad palpable, los medios e instituciones que le rigen deben también cambiar.

Sin duda, el sistema electoral que adopta cada país, es indispensable para su desarrollo no sólo político sino social, abanderado siempre con el ideal de la DEMOCRACIA, teniendo sus principios como ejes conformadores. Sin embargo, estos principios responden a procesos políticos e históricos específicos y acordes a las circunstancias de una época concreta.

Así pues, el sistema electoral que se adopte -en teoría- debe ajustarse a las condiciones políticas, sociales, históricas y hasta económicas de una nación, para que este sistema, en palabras de Leonardo Valdés Zurita, responda a las necesidades y procesos específicos de conformación de las instituciones de representación y de gobierno, y que goce del más amplio consenso entre los actores políticos relevantes y la mayoría ciudadana¹.

Claro está, que la realidad histórica que vivimos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se mueven nuestras estructuras políticas, por eso, es que el Congreso de la Unión realizó un estudio minucioso de más de media centena de iniciativas que tenían proyectado reformar o adicionar la Ley Suprema del País, en cuanto a dos aspectos fundamentales, en materia electoral y en lo concerniente a lo político, para la integración, funcionamiento y actuación del Estado Mexicano en este sentido; dando como resultado la denominada Reforma en materia política-electoral.

Dicha reforma, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo el primer paso para conformar un marco normativo e institucional idóneo en nuestro país, para la expresión, recreación y competencia de la pluralidad política que necesariamente identifica a cualquier sociedad moderna que aspira a obtener un gobierno representativo, estable y eficiente.

*Y es precisamente de esta reforma que deriva el tema de extraordinaria relevancia que nos ocupa en la presente iniciativa y con el que podremos dar paso hacia una democracia desarrollada: **la reelección inmediata de los actores políticos.***

Ya que en nuestra Carta Magna, ahora se prevé y establece esta figura, concretamente en el artículo 59 para los Diputados y Senadores, es decir a nivel federal; luego a nivel municipal, en el artículo 115, para los que conforman un Ayuntamiento, a saber, para presidente municipal, síndico y regidores; y por último, en el artículo 116 para los Diputados de las legislaturas locales.

Asimismo, en los tres casos, el modelo de reelección inmediata que se adopta establece diferentes limitaciones y una serie de condicionamientos y temporalidades como el que los políticos deberán mantenerse dentro del partido o coalición que los postuló, para así estar en posibilidades de reelegirse.

En nuestro país, se tiene la errónea creencia de que la limitación para reelegirse que hasta hace poco venía ejerciéndose, se encontraba establecida desde la versión original de la Constitución de 1917, en aras del principio implantado por Francisco I. Madero en tiempos de la Revolución Mexicana: "Sufragio Efectivo, No Reelección", pero no fue así. Debido a que, en un principio, únicamente se estableció la no reelección para los cargos ejecutivos y fue hasta 1933, mediante el Decreto de reformas número 12 del 29 de abril de ese año, que la limitación en cuanto a que los legisladores federales y estatales, así como los miembros de los

ayuntamientos se reeligieran de manera inmediata, se instauró; derivado de la falta de control político que imperaba entonces.

A pesar de esto, desde ese entonces existió la denominada "reelección no consecutiva", que ocurre por ejemplo, cuando un legislador ocupa el mismo cargo con al menos una legislatura intermedia, es decir, es una reelección alterna y no consecutiva. Pero, el funcionamiento práctico de este tipo de reelección no fue satisfactorio, ya que de acuerdo con los datos recabados por Emma Campos, solamente 13 por ciento de los diputados que han sido electos entre 1934 y 1997 se han reelegido alguna vez², lo que no se ha traducido en una mejor profesionalización de la tarea legislativa porque todos aquellos que han repetido en el escaño no se han especializado nunca en ningún tema concreto³.

La reelección, es pues, un tema que forma parte de la agenda democrática en cualquier país desarrollado del mundo y es precisamente en el contexto internacional donde su prohibición es más bien una excepción y no la regla, ya que su adopción no se considera en detrimento de la democracia, es decir, lo común en la experiencia internacional es que exista⁴ en el ámbito de los políticos locales.

En ese tenor, según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, la reelección es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio⁵.

En tal contexto, son las elecciones lo que permite que la ciudadanía pueda ejercer un control mínimo sobre sus respectivos representantes y, de esa forma, reducir las posibilidades de que éstos actúen por su cuenta en detrimento del interés de sus representados. De ahí que la reelección tiene dos grandes funciones: por un lado, mejora la calidad de los representantes, por la experiencia que adquieren, y por otro, alienta el interés de los ciudadanos por la actividad que desempeñan los actores políticos dándoles la posibilidad de ejercer el mencionado control periódico de su desempeño, ya que en tanto no hay reelección inmediata, pareciera que los representantes carecen de responsabilidad política ante la ciudadanía.

Pero este medio indirecto de control por parte de la ciudadanía hace más conveniente para el gobernante en cuestión, gobernar bien para el pueblo, toda vez que en tales condiciones sabe que su negligencia o prepotencia se castigará con su remoción⁶, o en el nulo respaldo para su reelección.

Aunque también, hay que estar conscientes de que el elegido y el elector han mantenido a lo largo de los años, una relación efímera que afecta la confianza ciudadana en el sistema electoral, provocando una desvinculación perjudicial cuando los ciudadanos evalúan la actividad legislativa y/o política de sus representantes, que normalmente recibe calificaciones negativas⁷; por eso, habrá de ser necesario esperar a que se materialicen los beneficios posibles que conlleva la implementación de esta figura, para estar en posibilidades de apreciar si atenúa esta perspectiva ciudadana, haciéndola más objetiva.

Ahora bien, en los artículos constitucionales ya mencionados donde se contempla esta figura de la reelección inmediata, se mandata expresamente que las constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva, tanto para los diputados a las legislaturas de cada Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos, así como para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional.

En ese orden de ideas, nos encontramos ante la necesidad de adecuar nuestro marco normativo estatal, para que éste, se encuentre en total concordancia con lo dispuesto y además mandado en la Constitución Federal.

Por eso es que en la presente iniciativa se propone acatar lo antes descrito, modificando los artículos 51 y 118 de nuestro máximo ordenamiento estatal, quitando la limitación que tenían los actores políticos del Estado, para reelegirse de manera consecutiva y así, abrir la posibilidad de que en Zacatecas se desarrollen verdaderas carreras parlamentarias y municipales, se promueva una mayor profesionalización y especialización de los actores políticos, así como también, se impulse una mayor y mejor rendición de cuentas

Es momento de hablar al respecto:

En el terreno del fortalecimiento institucional hacia la plena consolidación de la democracia, uno de los temas fundamentales en el mundo, es la reelección legislativa. Pensadores como Giovanni Sartori comentan que su puesta en práctica es conveniente sin duda, y que desde hace años urge en nuestro país.

Se insiste en la necesidad apremiante de contar con verdaderos parlamentarios en México, gente experimentada en la legislación, que vigila los alcances y límites, las consecuencias de la legislación vigente, y está en aptitud de valorar qué ha de cambiar y qué ha de permanecer en nuestro sistema jurídico.⁸

Seguros estamos de que, la reelección legislativa fomentará la carrera parlamentaria y permitirá alcanzar una función verdaderamente productiva de los legisladores, que será sujeta a procesos continuos de rendición de cuentas.

En el ámbito estatal, con la posibilidad de que los Diputados puedan ser reelegidos para el periodo inmediato, se busca impulsar legisladores profesionales con un conocimiento adquirido por la experiencia y por la auténtica vocación de una carrera legislativa, que les permitirá darle seguimiento a lo que proyectan o acuerdan a lo largo del tiempo, es decir, se fomentará una visión a largo plazo para hacer buenas leyes y políticas públicas más sólidas, e incentiva a que se consoliden como políticos eficaces, propositivos, participativos y disciplinados.

De igual manera, en lo que respecta a los gobiernos municipales, ante el gran compromiso que enfrentan cotidianamente, les resulta necesario contar también con servidores públicos capaces y aptos para satisfacer de manera más eficiente y eficaz, sus tareas y responsabilidades, por lo que se establece la reelección, para presidentes municipales, regidores y síndicos, derivada de la necesidad de transformar a los Ayuntamientos en efectivos cuerpos profesionales capacitados para hacer frente a las tareas de gobierno y administración que les corresponden, lo cual venía dificultándose al no haber posibilidad de continuidad por la limitación normativa.

Al igual que en la cuestión legislativa, la prohibición de la reelección inmediata de los miembros del Ayuntamiento fue incorporada a la Carta Suprema del País hasta el año de

1933, pero ahora eso ha quedado atrás, ya que con el cambio en este ámbito también será el electorado quien decida, en última instancia, si mantiene en el gobierno a los mismos funcionarios o con su voto elige otra opción; lo que se traduce en una especie de aliciente para los miembros de un Ayuntamiento de realizar un buen trabajo en miras de lograr ser reelegidos.

Es necesario mencionar también que la reelección de los miembros de los Ayuntamientos, como lo expresa José Ángel Nuño Sepúlveda, traerá consigo, mejores y mayores capacidades y aptitudes técnicas y administrativas, mismas que, se verán reflejadas en unas finanzas públicas municipales más sanas, lo que ante la actual escasez de recursos económicos, redundará en un buen desempeño hacendario.

Confiados estamos en que esto se traducirá en una relación más estrecha entre los gobernantes y gobernados, basada en la confianza de los electorados para que se pueda hacer una mejor gestión pública, y a su vez, se dé un fortalecimiento institucional.

Por último, es menester mencionar que hoy en día, en nuestro país se vive una democracia más activa con nuevas formas de interrelación y corresponsabilidad de las diversas fuerzas políticas y que si bien es cierto, los alcances y resultados de esta reforma los veremos a futuro, su aplicación nos permitirá consolidar a nuestra democracia como desarrollada y claro está, modernizar al Estado Mexicano, permitiendo la consecución de los objetivos nacionales.

Asimismo, nosotros como legisladores estaremos pendientes de la emisión de las leyes secundarias que derivan de la reforma en comento, para continuar haciendo las adecuaciones de nuestro marco normativo estatal que se requieran, por lo pronto, esta iniciativa abre el camino para tal fin, estableciendo lo propio para la reelección de sus representantes a nivel local y municipal.”

RESULTANDO CUARTO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 19 de junio del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I; 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presentaron los Diputados Alfredo Femat Bañuelos, Rafael Gutiérrez Martínez, Iván de Santiago Beltrán, María Guadalupe Medina Padilla, Cuauhtémoc Calderón Galván, Ma. Elena Nava Martínez y César Augusto Deras Almodova, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

RESULTANDO QUINTO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0596 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

RESULTANDO SEXTO.- Los iniciantes señalan como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

La voluntad popular debe considerarse la esencia de la democracia, ya que en ella estriba su razón de ser.

Esta voluntad popular es el alma que ha movido a la sociedad mexicana a impulsar grandes movimientos sociales y políticos que han derivado en el establecimiento de un sistema electoral sólido, que si bien, es perfectible, ya muestra rigidez y eficacia.

En la Legislatura que cursa, una vez más tenemos la oportunidad de enviar a la ciudadanía un mensaje de unidad y compromiso hacia las grandes causas sociales y ésta es una de ellas. De decirle a la sociedad zacatecana, que la presente reforma constitucional, tiene todas las características de una Reforma de Estado, ya que toca las partes más sensibles de nuestro sistema político-electoral.

De nueva cuenta, el escenario nacional apunta al perfeccionamiento del sistema electoral del país, en el que evidentemente, las entidades federativas siguen ocupando un lugar preponderante y por ello, Zacatecas no debe permanecer ajeno a este proceso.

México en su trascender como una nación independiente, democrática y federal, ha llevado a cabo grandes cambios de índole constitucional y legal, con la firme intención de generar un sistema político fuerte y confiable, un régimen democrático que brinde certeza entre sus habitantes.

Los vínculos entre democracia y reforma constitucional son insoslayables, la posibilidad de que una Constitución sea reformada es una de las mejores y más acabadas expresiones de su propia legitimidad.

La construcción democrática ha sido hasta ahora un proceso históricamente inacabado, derivado de la misma naturaleza y evolución de la sociedad. Desde el nacimiento de nuestro Código Fundamental de 1917, han existido trascendentales cambios y avances en la materia, cada uno con características propias que han revolucionado el sistema democrático.

Muestra de lo anterior, son todas aquellas reformas que han visto la luz, ejemplo de ello, es el nacimiento de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, en 1946; la transformación a la Comisión Federal Electoral en el 1951; así como el voto de la mujer en 1953 y posteriormente la disminución de la edad para votar en 1969; además de la constitucionalización de los partidos políticos con la reforma de 1977, que daría paso a un nuevo diseño del Congreso de la Unión integrando a 300 Diputados de Mayoría Relativa y 200 de Representación Proporcional en el año 1986; y finalmente iniciando la década de los noventa, que se dan los últimos grandes cambios en el sistema electoral con la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el nacimiento del Instituto Federal Electoral y la expedición de la Credencial para Votar con Fotografía, el nacimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El tema de la reforma a la Constitución ofrece como pocos, lo que es la frontera difusa entre derecho y política, en virtud de que se conjuntan consideraciones de orden puramente normativo con otras de carácter ideológico y social, a la vez que pragmáticas. El interés de cada parte juega lo suyo, por lo que es en realidad un ejercicio más de democracia dentro del Estado de Derecho contemporáneo.

En ese contexto y de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, quien tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. La soberanía de un país consiste en el derecho a elegir la forma de gobierno, a fin de tomar decisiones y resolver sus conflictos sin ninguna intervención. Y es precisamente mediante los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, que el pueblo ejerce su soberanía. Poderes que para su ejercicio en los dos órdenes de gobierno se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo tanto, bajo las premisas de soberanía y división de poderes, nuestro país está constituido en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, el Estado Federal Mexicano posee los siguientes principios¹⁰: a) existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, éstas últimas son instancias decisorias dentro de su competencia; b) entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales; c) las entidades federativas se dan su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal, que es la unidad del Estado Federal; y d) existe una clara y diáfana división de competencias entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuida a la federación es competencia de las entidades federativas según el artículo 124 constitucional.

Con respecto del último aspecto, abundamos al señalar que en el sistema federal, es muy clara la distribución de competencias que tienen las entidades federativas, cuando en su ámbito interno funcionan de forma individual y a la vez de manera conjunta, integrando así la Federación. Es decir, es la unión de las entidades respecto de aquellos rubros que son comunes a los estados federados, pero a la vez la división para el funcionamiento individual de cada entidad, en relación a los tópicos a su régimen interno. Particularmente se trata de una técnica de distribución de competencias legislativas y ejecutivas, entre al menos, dos ámbitos de gobierno, uno federal y dos o más locales que tiene su fundamento en una decisión constitucional, que da origen a los dos ámbitos de referencia, sin que existan entre ellos relaciones de subordinación.

Concluimos entonces que, la distribución de competencias en el Estado Federal Mexicano, es un aspecto fundamental que contiene la Constitución, dado que implica no solo la forma de gobierno republicano, sino que constituye el ejercicio de la soberanía, como facultad para legislar en las materias asignadas constitucionalmente a cada ámbito de gobierno. Dicha distribución de competencias se ha ido modificando mediante un cúmulo de reformas a la Carta Magna durante los últimos meses en diversas materias, particularmente la política-electoral.

Lo anterior obliga a las Entidades Federativas a dar plena vigencia al pacto federal y en el ámbito de sus atribuciones, a cumplir con aquellas reformas constitucionales federales aprobadas por el Congreso de la Unión, fundamentalmente en dos ámbitos, el primero, mediante la participación de sus Poderes Legislativos Locales en el proceso de reforma, adición o derogación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte

del Constituyente Permanente y el segundo, mediante la armonización constitucional y legal de sus marcos jurídicos estatales.

En ese orden de ideas, el Congreso de la Unión aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Posteriormente la Legislatura una vez discutido y analizado su contenido, en la Sesión de fecha 19 de diciembre de 2014, aprobó dicha Minuta, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 135 Constitucional Federal y 65 fracción II de la Constitución Local como parte del Constituyente Permanente, y con ello dio cumplimiento al pacto federal en el primer ámbito.

En ese mismo sentido, se pronunciaron la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, declaró reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que remitió al Ejecutivo para que en términos de la fracción I del artículo 89 Constitucional las promulgara, por lo que el pasado 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.**

Así entonces, al ser vigente y constituir derecho positivo el contenido de dicho Decreto, corresponde a esta Soberanía, dar cumplimiento al pacto federal en el segundo ámbito, que lo es, la adecuación constitucional y legal del Marco Jurídico Estatal. Desde esa perspectiva, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, busca acatar dicho mandato.

Los proponentes coincidimos con los Legisladores Federales en considerar a esta Reforma Constitucional Federal como verdaderamente sustantiva, porque impacta en el sistema electoral mexicano, ya que se transitó de un modelo federal a un modelo híbrido, al crear un Sistema Nacional Electoral, mismo que tiene como base constitucional un nuevo esquema, en el cual se faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales.

Lo anterior significa que, ahora existe un sistema, el cual se fundamenta además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los Estados, en las Leyes Generales que el Congreso de la Unión expidió y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 23 de mayo de 2014, mismas que son:

- a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Ley General de Partidos Políticos, y
- c) Ley General de Delitos Electorales.

La primera es de orden público y observancia general en el territorio nacional, y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como establecer la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; la segunda también es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los

partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en diversos tópicos aplicables a los partidos políticos; y la tercera igualmente es de orden público y observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución General.

Las nuevas disposiciones jurídicas constitucionales y legales previstas en los ordenamientos jurídicos antes citados, establecen una nueva distribución de competencias en materia electoral en los siguientes rubros: autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, regulación de los partidos políticos nacionales y locales, del régimen aplicable a los candidatos independientes, los procedimientos electorales, los delitos electorales y el gasto de comunicación social de las autoridades federales y estatales, particularmente en los siguientes aspectos:

1) De las Autoridades Electorales Administrativas y Jurisdiccionales:

- a. Al crear al Instituto Nacional Electoral, además de sus facultades, se les amplian las atribuciones de carácter nacional, para asumir algunas que hasta ahora realizan los organismos electorales locales; lo que significa que a éstos últimos sólo le corresponderán las facultades previstas en el Apartado C. de la fracción V del artículo 41 Constitucional, a saber:

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, a efecto de dotar de funcionalidad al sistema de competencia vigente, se prevé que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral, pueda asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponda a los órganos electorales locales, delegar a dichos órganos electorales las atribuciones que se le confieren para procesos electorales locales y atraer a su

conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Con relación a las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales, se entenderán delegadas a los organismos públicos electorales, sin perjuicio de que puedan ser reasumidas por el Instituto Nacional Electoral.

b. Se homologa el régimen constitucional del servicio público de los consejeros electorales, su duración del encargo y el sistema de garantías para su desempeño; lo que significa que cada entidad federativa, contará con un órgano de dirección superior integrado por siete consejeros designados por el Instituto Nacional Electoral;

c. Se crea el Servicio Profesional Electoral Nacional para todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

d. Se establece que las autoridades jurisdiccionales locales en materia electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y cuya integración será en un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública; además no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

2) De la Regulación de los Partidos Políticos Nacionales y Locales:

- a. Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
- b. Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c. Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y en general la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencias en el uso de los recursos;
- d. Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e. El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones; y
- f. Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

3) Respecto de la Regulación de los Procedimientos Electorales:

- a. La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda;
- b. La distribución precisa de las atribuciones respecto de los procesos electorales federales y locales prevista en el Apartado B. de la fracción V del artículo 41;
- c. Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permita reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, las Entidades Federativas y de los Municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- d. Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas sobre preferencias electorales;
- e. Los términos en que deban realizarse los debates entre candidatos;

- f. Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de difusión en los tiempos de radio y televisión, y
- g. Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

4) Respeto de los Delitos Electorales:

- a. Establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Lo anterior nos obliga a modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por ello proponemos las reformas en los siguientes rubros:

Con relación a la Autoridad Administrativa Electoral se reforma el artículo 38 en los siguientes términos:

- a. Se adiciona como principio de la función electoral, el de máxima publicidad;
- b. Se precisa la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado, al determinarlo como un organismo público local electoral de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;
- c. Se clarifica la integración del Instituto Electoral del Estado con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, así como el periodo de su encargo que será de siete años;
- d. Se señala que la designación los Consejeros Electorales corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, verificando los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad, así como que sean originarios de Zacatecas o con residencia efectiva de cinco años anteriores a su designación;
- e. Se prevén los casos de remociones y de vacantes temporales y definitivas de Consejeros Electorales, supuestos en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente;
- f. Igualmente se prevén las remuneraciones de los Consejeros y las prohibiciones y temporalidad para ocupar otros cargos;
- g. Se establecen específicamente las atribuciones consignadas en el Apartado C. de la fracción V del artículo 41 Constitucional;
- h. Se dota de fe pública a determinados servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, y
- i. Se establece que el personal del Instituto Electoral del Estado se incorporará al Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a lo que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe hacer mención que después de una valoración exhaustiva, se determinó no cambiar la denominación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aún con las modificaciones que se realizan respecto de su naturaleza jurídica, integración, procedimiento de designación de Consejeros Electorales y nuevo marco de atribuciones dentro del Sistema Nacional Electoral, en virtud de que ello significaría erogar un gasto público adicional para el posicionamiento de su nuevo nombre y sobre todo impactaría en la ciudadanía que en estos momentos ya tiene plenamente conocido su denominación, logotipo y función del Instituto.

Es preciso señalar, antes de referirnos al siguiente rubro, que se incorpora un Capítulo Segundo al Título Tercero, por lo que los actuales capítulos segundo y tercero, se recorren en su orden para convertirse en capítulo tercero, y capítulo cuarto.

Con relación a la Autoridad Electoral Jurisdiccional, se reforma el artículo 42, creando un Capítulo Segundo al Título Tercero, que se le denomina "De la Justicia Electoral" en los siguientes términos:

- a. Se dota de plena autonomía constitucional al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, desincorporándolo del Poder Judicial del Estado, y estableciendo su naturaleza jurídica como una autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- b. Se precisa la integración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con cinco Magistrados y la duración de su encargo de siete años, además de la forma de elección escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública;
- c. Se establecen las causas de remoción; excusas e impedimentos, así como la prohibición y temporalidad para ocupar otro empleo, cargo o comisión;
- d. Se precisa la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y
- e. Se adicionan como principios de la función jurisdiccional electoral, el de máxima publicidad y probidad.

Asimismo se establecen los principios del sistema de medios de impugnación y del sistema de nulidades de las elecciones locales.

Con relación al régimen de Partidos Políticos Nacionales y Locales, se reforman la numeración del Capítulo Segundo para convertirse en Capítulo Tercero del Título Tercero, al que se le denomina "De los Partidos Políticos", reformando los artículos 43 y 44 en los siguientes términos:

- a. Se precisa la naturaleza jurídica de los partidos políticos nacionales y locales en términos del artículo 41 Constitucional;
- b. Se incrementa de 2.5% a 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro de un partido político;
- c. Se señala que los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros;
- d. Se precisa la duración de precampañas y campañas electorales;
- e. Se regulan los supuestos para cancelar el registro a un partido político local;
- f. Se modifican los criterios para la asignación de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y el porcentaje de financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto, y
- g. Se prevé la base para la fiscalización en el caso que el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución al Instituto Electoral del Estado.

Con relación al Régimen de Candidatos Independientes, se reforman los artículos 35, 38 y 44 en los siguientes términos:

- a. Se establece en el artículo 35 la base constitucional para la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes;
- b. Se establece el derecho de los candidatos independientes para acreditar a sus representantes propietario y suplente, ante los Consejos Electorales, y

- c. Se establece el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público y al acceso a la radio y televisión para las campañas electorales en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Con relación a los Procedimientos Electorales, se reforman los artículos 35, 38 y 52 en los siguientes términos:

- I. Se establece en el artículo 35, que con relación a la integración de los poderes públicos en el Estado, será a través del Sistema Nacional Electoral, por consecuencia la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, será competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado en los términos que las leyes de la materia lo determinen;
- II. Se precisa en el artículo 38 fracción XIII las atribuciones respecto de los procesos electorales locales prevista en apartado C. de la fracción V del artículo 41 Constitucional;
- III. Se especifica que la jornada electoral del proceso ordinario para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, y
- IV. Las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Finalmente se reforman, adicionan y derogan otras disposiciones, entre las cuales se contempla el derecho de los Diputados, a ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. Igualmente el derecho de los integrantes de los Ayuntamientos a la elección consecutiva para el mismo cargo, un periodo adicional, siendo en ambos casos necesario que sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo se establecen una serie de artículos transitorios a efecto de normar adecuadamente las disposiciones de los artículos ordinarios."

RESULTANDO SÉPTIMO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 24 de junio del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presentaron los Diputados Iván de Santiago Beltrán, José Luis Figueroa Rangel, Mario Cervantes González, César Augusto Deras Almodova, J. Guadalupe Hernández Ríos, María Soledad Luévano Cantú, Alfredo Femat Bañuelos, Eugenia Flores Hernández, Juan Carlos Regis Adame, Gilberto Zamora Salas y Rafael Flores Mendoza, integrantes de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

RESULTANDO OCTAVO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0602 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

RESULTANDO NOVENO.- Los proponentes señalan como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO. Los procesos de reforma político-electoral en nuestro país han venido evolucionando de tal manera que nuestro sistema político se ha transformado como nunca en su historia en los últimos quince años.

El espíritu que ha permanecido en los cambios políticos y grandes reformas en materia política y electoral tienen como antecedente más exitoso, las reformas en la materia de 1996, las cuales son tal vez de las más trascendentales de nuestra democracia. Esto representó uno de los avances importantes en la vida política del país, por sus implicaciones democráticas, políticas y sociales.

Hemos avanzado en la ampliación de los derechos políticos, fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mejores condiciones de participación ciudadana, equidad en la distribución de los tiempos en medios de comunicación, se ha mejorado las instituciones y procedimientos en materia electoral para generar mayor certeza, legalidad y transparencia en los procesos y resultados electorales.

Se reconoce que las reformas que se ha emprendido han tenido como finalidad fortalecer el sistema de partidos y generar mejores condiciones de participación políticos-electoral para la sociedad.

SEGUNDO. Con esos antecedentes se iniciaron los trabajos de la pasada reforma político electoral de nuestro país, que tuvo como objetivo establecer una nueva distribución de las competencias para la organización de las elecciones en México.

Esta nueva reorganización implica un proceso centralización en los siguientes temas:

1. la fiscalización de los partidos políticos,
2. la definición de la geografía electoral (redistribución),
3. la capacitación, la ubicación, la designación de funcionarios de mesas directivas de casilla,
4. El establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos para diseñar y operar el programa de resultados electorales preliminares, la regulación de la realización de encuestas y sondeos de opinión,
5. La observación electoral, los conteos rápidos, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales¹¹

Por otro lado, también implicó la transformación de las instituciones encargadas de organizar, impartir y administrar la justicia electoral, a fin de generar mayor certidumbre en los procesos electorales y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.

Sin embargo este proceso de reformas también ha sido puesto a debate, el Dr. César Astudillo, ha destacado algunos temas que presentan inconsistencias y vacíos, entre ellos, podemos mencionar:

"lo concerniente a las facultades que pudieran ser delegadas del INE a los estados, como lo es la fiscalización, dado que el organismo central tendría que pasar de revisar tres mil informes de campaña a 40 mil" "la dependencia que tendrán los organismos locales del presupuesto estatal y su relación con los gobernadores, razón por la que convocó a los integrantes de

dichas instituciones y a los expertos a participar en la generación de la normativa local y pugnar por el establecimiento una autonomía presupuestal¹²

Estos comentarios ponen en entredicho algunos objetivos centrales de la reforma político-electoral que pretendía dar autonomía respecto de los poderes locales. En ese sentido se plantea un reconducción de la reforma en temas que permitan una normatividad que genere un apego los principios de todo proceso democrático, libertad, legalidad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, efectividad del sufragio y máxima publicidad.

TERCERO. Bajo esos principios nos hemos propuesto proyectar una reforma político-electoral que plasme y garantice los siguientes temas:

- Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales;
- Modificar el modelo de fiscalización para hacerlo oportuno, para los casos que competan al Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas;
- Incorporar las causales de nulidad de elecciones en los términos de las leyes federales;
- Incorporar el principio rector de máxima publicidad;
- Armonizar los mecanismos de designación de los consejeros y magistrados electorales locales, ahora designados por el Instituto Nacional Electoral y el Senado de la República, respectivamente;
- Garantizar que los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas puedan dar fe pública de hechos en materia electoral;
- Establecer el acceso al financiamiento público, así como a radio y televisión, de los candidatos independientes;

Por otro lado, esta iniciativa tiene como objetivo armonizar la Constitución del Estado de Zacatecas con las referidas disposiciones constitucionales, particularmente en lo relativo a:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- Las que determinen las leyes locales en la materia.

CUARTO. Esta iniciativa retoma algunas inquietudes de expertos constitucionalistas en torno a la organización de elecciones. Miguel Carbonell, menciona: "concretamente, podría disponerse en la norma constitucional que todas las elecciones fueran organizadas por el Instituto electoral, y que todas las impugnaciones en la materia fueran conocidas por el

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ambas instituciones en lo general, han demostrado su alto grado de profesionalismo y tienen la confianza de la ciudadanía y de los principales actores políticos, cuestión que no sucede con los órganos electorales locales*¹³.

Estas consideraciones como otras que se han mencionado en líneas supra, tienen por objeto devolver una base mínima al estado mexicano, a fin de que en su proceso de transformación pueda ser un estado constitucional y democrático. La democracia¹⁴, en cuanto estructura jurídica, régimen político y sistema de vida, necesita reglas claras, suficientes y equitativas, para su pleno posicionamiento social. Los avances que al respecto se han alcanzado en los años recientes, nos permiten visualizar claras evidencias de pluralidad en la geografía política de la nación.

La historia constitucional de Zacatecas se inscribe entre las entidades federativas de vanguardia, que ha propiciado un desarrollo democrático, que ha permitido un desarrollo democrático innegable para todos. Los gobiernos compartidos, lo mismo en el contexto de la relación de Poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo, así como en la composición de los ayuntamientos, reflejan que independientemente del activismo de los partidos políticos, subyace una evidente vocación democrática y plural de los zacatecanos. Por ello, esta iniciativa tiene por objeto consagrar en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los principios que han de regir la vida político-electoral, la organización de las elecciones, de las instituciones electorales, y la renovación de los poderes públicos de la entidad."

RESULTANDO DÉCIMO.- Considerando que las iniciativas tienen conexidad por tratarse de modificaciones al mismo cuerpo normativo, así como por cuestiones de economía procesal, con fundamento en lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales se avocó al análisis conjunto de los citados instrumentos legislativos.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Se realizó el análisis de las Iniciativas haciendo una reflexión. ¿Los procesos de perfeccionamiento del sistema político-electoral pueden asemejarse a los procesos de creación o constitución de un sistema político-electoral?. Si bien, en éstos creas o eriges la plataforma institucional, tomando como punto de partida que antes de ello no había tal plataforma; en aquellos ya existe la base institucional pero, con sociedades cambiantes, siempre está latente la posibilidad de estar en un constante proceso de perfeccionamiento.

Entonces, se concluyó, que tan importante es dar vida a un nuevo orden democrático, como trascendental es, llevar a cabo constantes procesos para depurar aquellas falencias que con el transcurso del tiempo van surgiendo. Por ello, esta Asamblea Popular coincide con los promovedores, en que la voluntad popular es la esencia pura de la democracia y que por ende, resulta plausible que se impulsen movimientos políticos y sociales que deriven en la solidez de nuestro sistema electoral.

Resaltamos la visión de los proponentes y su loable propósito de contribuir, a través de la presentación de la reforma, al empoderamiento de dicho sistema, ya que como lo indican, la entidad no puede permanecer ajena a estos procesos.

Digno de ser observado el comentario vertido por los iniciantes, en el sentido de que en México hemos apostado por llevar a cabo grandes cambios a nuestro sistema político, lo cual ha desembocado en un mayor grado de confiabilidad hacia dicho sistema. Por ello, compaginamos con los proponentes en que los vínculos entre democracia y reforma constitucional, son insoslayables, ya que a decir de los mismos, una reforma constitucional es una de las mejores y más acabadas expresiones de su propia legitimidad.

No nos cabe la menor duda, que la construcción de la democracia ha sido, hasta ahora, un proceso históricamente inacabado, derivado de la misma naturaleza y evolución de la sociedad y en eso, coincidimos plenamente con los iniciantes, porque nunca estos procesos permanecen estáticos, por la sola razón que la población siempre está en la constante búsqueda de un mejor futuro y también porque están inmersos en dichos cambios, la sociedad está cierta que un sistema jurídico arcaico, con una legislación vetusta, se vuelve inoperante y ello no genera gobernabilidad y gobernanza.

Todo lo anterior, nos anima a contribuir a la modernización de nuestro marco jurídico electoral, porque sabemos, que a su vez, le abonamos a elevar los niveles de bienestar; siendo que, a mayor democracia, mayores posibilidades de tener una sociedad floreciente y justa.

La reforma constitucional electoral de febrero de este año tiene por objeto instituir un sistema electoral de corte nacional, sin debilitar las estructuras estatales, toda vez que subsisten los organismos locales y a su vez se señalan sus potestades. De esa forma, coexisten los órganos nacionales, otrora federales y los estatales, dando paso a un andamiaje legal sin precedentes a nivel nacional.

Por eso, es destacable aprobar reformas como ésta porque son la muestra más palpable de que realmente deseamos aportar nuestro esfuerzo para que el marco jurídico local, esté debidamente adecuado a lo previsto en la Carta Fundamental del País.

A continuación se destacan las reformas más importantes contenidas en el presente Instrumento Legislativo.

- Como primer apunte, se establece que el Estado adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, lo anterior en concordancia con lo previsto en la Constitución Federal.
- Zacatecas se caracteriza por tener una marcada vocación migrante. Una importante porción de la población reside en el vecino país del norte y por ende, en las políticas públicas que desarrollamos en la entidad, se encuentra presente este sector poblacional. En ese contexto, como un reconocimiento al aporte social y económico de nuestros connacionales, proponemos que los ciudadanos con residencia en el extranjero podrán votar para la elección de Gobernador.
- Asimismo, se incluye el principio de máxima publicidad dentro de los principios rectores.
- De igual forma, se establece que la elección local ordinaria se celebrará el primer domingo de junio del año de la elección, lo anterior con la finalidad de dar

cumplimiento al mandato constitucional de empatar las elecciones locales con las federales.

- De nueva cuenta en el Estado, legislamos sobre el régimen de candidaturas independientes, con el objeto de que la ley local regule lo concerniente a la postulación, registro, derechos y obligaciones de estas candidaturas.
- Actualmente, los trabajadores del organismo público electoral local, forman parte del Servicio Profesional Electoral. Ahora, con la presente reforma podrán estar integrados al Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cual ayudará a una mejor profesionalización.
- Otra novedad que se incluye, consiste en que el Instituto Electoral del Estado, contará con una Oficialía, la cual estará conformada por servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral.
- Desde la creación de los organismos electorales locales, se ha pugnado por dotarlos de autonomía e independencia, para evitar la injerencia de intereses exógenos. De esa manera, en armonía con el texto constitucional nacional, por primera vez se consigna en la Carta Magna, la creación de las instancias electorales locales, con el carácter de organismos públicos autónomos, los cuales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese contexto y con la misma intención de adecuar nuestras disposiciones constitucionales a lo previsto en la Carta Fundamental del País, se dispone que el Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no, como hasta ahora, por esta Legislatura local. De igual forma, se prevé que los mismos permanezcan en sus cargos siete años, sin la posibilidad de ser reelectos para otro período, ya que actualmente permanecen por un lapso de cuatro años. Tocante con las disposiciones antes mencionadas, se señala que los consejeros deberán ser originarios de esta entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y conforme a ello, se establecen bases generales para aquellos casos en los que ocurra alguna vacante.

Por último y en relación con lo mencionado, se establece un aspecto trascendental para lograr la independencia de los mismos, consistente en que éstos no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni tampoco, ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, todo lo anterior, durante los dos años posteriores al término de su encargo; con ello, construimos las bases de un andamiaje jurídico que permita una mayor independencia en el actuar de los propios consejeros electorales, lo cual, sin lugar a dudas, fortalece nuestro sistema democrático.

- Una de las manifestaciones más cristalinas de la colaboración, que no subordinación, de los organismos públicos locales respecto al Instituto Nacional Electoral, es sin duda, la señalada desde la Constitución General de la República. Por ello, sin trastocar en lo más mínimo sus disposiciones, estipulamos que el Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones especiales de asunción,

atracción y delegación de la función electoral estatal, que la ley de la materia determine.

- Estamos ciertos que este nuevo entramado legal electoral, dará sus frutos y permitirá que nuestra democracia se asiente y sea, como hasta ahora lo ha sido, una normalidad en la vida pública de México. Por ello, en plena concordancia con la Norma Fundamental del País, estipulamos una serie de atribuciones que, en esta nueva faceta, deberá ejercer el Instituto Electoral local, como son, la preparación de la jornada electoral; llevar a cabo escrutinios y cómputos en los términos de la ley de la materia; realizar la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana y ejercer, todas aquellas que no estén reservadas para el Organismo Nacional.
- Por mandato constitucional la representación popular por antonomasia se deposita en esta Asamblea Soberana. Por tal motivo, consideramos que es ante éste cuerpo legislativo donde el Instituto Electoral del Estado, debe rendir sus informes de actividades, para que como representantes del pueblo; tengamos conocimiento pleno de las actividades que desarrolle el mismo.
- La enmienda en materia político-electoral a la Constitución Federal, abre un abanico de oportunidades para la consolidación de la democracia mexicana. Pero la misma sólo puede concretarse si contamos con instituciones electorales debidamente sólidas.

Por ello, consideramos un acierto establecer como un mandato constitucional, que los tribunales electorales locales tengan personalidad jurídica y patrimonio propio o sea, una mayor independencia y autonomía en sus decisiones y ahora, ya no se encuentren ubicados dentro de la estructura orgánica de los poderes judiciales de los estados.

Con base en esta idea, estimamos que resulta acertado establecer desde el texto constitucional estatal, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado esté dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, actuando en todo momento bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Cabe mencionar, que el citado organismo jurisdiccional continuará integrándose con cinco magistrados; con la salvedad de que ahora durarán en su encargo siete años y serán designados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por lo que, ya no será la Legislatura del Estado quien los designe por el plazo de cuatro años; razón por la cual también se propone derogar la fracción VIII del artículo 68 de la Constitución local, en la que se le confieren facultades a la Comisión Permanente para nombrar, en los periodos de receso de la Legislatura, a dichos servidores públicos.

Similar a lo previsto con los consejeros electorales, se estipula que los referidos magistrados no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales hayan pronunciado, ni tampoco, ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hubiere ejercido su función.

- Relacionado con el punto que antecede y toda vez, que el Tribunal de Justicia Electoral ya no formará parte del Poder Judicial del Estado, se proponen derogar los artículos 102 y 103 y a su vez, en el Título III denominado "Sistema Electoral", en específico el Capítulo Primero "De los Procesos Electorales", se prevé todo lo relativo al multicitado Tribunal de Justicia Electoral, en especial, sus atribuciones, entre las que podemos destacar, las impugnaciones sobre las elecciones para Gobernador del Estado, diputados locales y ayuntamientos; las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado, respecto de las solicitudes de ciudadanos de constituirse en un partido político local y, también, aquellas relativas a las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados así como de afiliación libre y pacífica.
- Las acciones afirmativas como estrategias destinadas a instituir la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, se dispone que en los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros.
- La Constitución local actualmente señala que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se trate de elecciones intermedias. Con la presente reforma, la duración de las campañas para la elección de Gobernador, será de sesenta a noventa días y de treinta a sesenta, en tratándose de campañas para diputados locales y ayuntamientos.
- Siempre acorde con lo previsto en nuestra Ley Suprema de la Nación, igualmente se proponen los supuestos por los que se podrá cancelar el registro a los partidos políticos locales, siendo, entre otros, no participar en un proceso electoral ordinario; no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos y haberse fusionado con otro partido político.
- Zacatecas fue una de las entidades federativas que innovó sobre la figura de las candidaturas independientes. Ahora, continuando con el proceso de perfeccionamiento del marco jurídico, se propone que los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales, en los términos que disponga la ley de la materia.
- Los partidos políticos como entidades de interés público, requieren de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades. Por esa razón, se propone una nueva fórmula sobre el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cual se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente para el Estado.

De igual manera, se modifica lo concerniente al financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos, la cual equivaldrá al

cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda para sus actividades ordinarias.

Por último, se modifica el financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad de géneros, investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales.

- El nuevo modelo electoral en el que conviven y colaboran en plena armonía el organismo electoral nacional y los estatales, requiere de reglas claras y precisas. Por tal motivo, se propone que el Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral, le delegue dicha función en los términos de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Uno de los temas que dio origen a una álgida discusión, fue la correspondiente a la reelección inmediata, tanto de diputados locales, como de ayuntamientos. Con la reforma a nuestra Ley Fundamental del País, se abre una nueva posibilidad para la instauración de una carrera parlamentaria y la consecuente profesionalización de los mismos. Se abre una nueva etapa en la vida política y democrática de Zacatecas y conscientes de ello, proponemos que los diputados locales podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando la postulación sólo sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
En ese mismo sentido, se propone que los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo haya postulado, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Tomando en cuenta que algunas potestades desarrolladas actualmente por los organismos públicos electorales, ahora serán ejercidas por el Instituto Nacional Electoral, se propone una nueva forma para determinar la redistribución electoral, la cual se llevará a cabo tomando como base los criterios generales determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo anterior para estar en consonancia con las nuevas disposiciones electorales.

En relación con lo anterior, de igual manera se propone derogar la fracción X del artículo 65, correspondiente a las atribuciones de la Legislatura, ya que se refiere a las potestades de esta Soberanía para aprobar el proyecto de redistribución.

- Asimismo, se propone que uno de los requisitos de elegibilidad para ser diputado, consistirá en no ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a menos que hubiere concluido su encargo o se hubieren separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente y de igual forma, no ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hubiere ejercido su función, situación que se reproduce en los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

- De igual forma, se propone reformar el artículo 87 del ordenamiento, con la finalidad de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, cuente dentro de su estructura orgánica con una Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, para lo cual, su titular será designado por el Gobernador con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.
- También, se plantea la incorporación de un párrafo al artículo 44 a efecto de que los montos recaudados por concepto de multas por infracciones al marco jurídico electoral, sean destinadas a infraestructura en materia de ciencia y tecnología.
- Por último, en los artículos transitorios, que por su naturaleza intrínseca se refieren a situaciones de temporalidad y para reglar procesos de cambio en el sistema jurídico, en un primer plano se estipula la entrada en vigor de la reforma; asimismo se menciona un plazo prudente para que esta misma Asamblea Popular apruebe las leyes y reformas que resulten necesarias para adecuar el marco normativo estatal a la presente reforma, dentro de las cuales se encuentra la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado y otros más.

De igual forma, se prevé un artículo en el que se salvaguardan los asuntos que se encuentran actualmente en trámite, disponiéndose que serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Estimando que se incluye lo relativo a la reelección consecutiva de diputados locales y ayuntamientos, en armonía con lo anterior, se incluye un dispositivo legal en el que se menciona que dicha reforma será aplicable a partir del proceso electoral ordinario de dos mil dieciséis.

Tomando en cuenta que uno de los principales propósitos de la reforma político-electoral contenida en la Carta Magna, consiste en hacer menos gravosos los procesos electorales, se establece un artículo transitorio en el que se especifica que, por única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo, los diputados de la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, electos en el proceso electoral de 2016, durarán en su encargo, cinco y dos años, respectivamente, lo anterior en observancia del artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución General de la República.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 26 de junio del presente año, la Diputada María Hilda Ramos Martínez y los Diputados Iván de Santiago Beltrán, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado y Rafael Flores Mendoza, en la etapa de discusión en lo particular, presentaron reservas a diversos artículos respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, relativo a las Iniciativas de Decreto presentadas, las cuales fueron aprobadas en los términos propuestos.

CONSIDERANDO TERCERO.- En Sesión Ordinaria del día 30 de junio de 2014, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXI Legislatura del Estado, el Secretario de la Mesa Directiva, dio a conocer al Pleno, la recepción de cuarenta Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Por lo tanto, esta Asamblea Popular tiene por acreditado el presupuesto constitucional para modificarla, consistente en la aprobación de la Minuta Proyecto de

Decreto de referencia, por las dos terceras partes de los Ayuntamientos conforme lo refiere la fracción III del artículo 164 de nuestra Ley Fundamental de la Entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 7; se reforma la fracción I del artículo 14; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 35; se reforma el proemio, se reforma la fracción I, se reforma el primer y se adiciona un segundo que era el penúltimo párrafo y un tercer párrafo a la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción IV, se reforman las fracciones V, VIII y IX, se reforma el primer y adiciona un segundo párrafo a la fracción XI, el último párrafo pasa a ser una fracción XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 38; se adiciona un Capítulo Segundo denominado "DE LA JUSTICIA ELECTORAL", al Título III; se reforma el primer párrafo y se adicionan los apartados A, B, C y D al artículo 42; se recorre el Capítulo Segundo para pasar a ser Capítulo Tercero del Título III denominado "DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"; se reforma el primer, segundo, tercer, cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos, se adiciona un noveno recorriéndose el siguiente en su orden también reformado al artículo 43; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo recorriéndose los siguientes en su orden, se reforma el séptimo, octavo y sus fracciones I, II y III, se reforma el primer y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV y se deroga la fracción V del artículo 44; se recorre el Capítulo Tercero para pasar a ser Capítulo Cuarto del Título III denominado "DE LA CONSULTA E INICIATIVA POPULAR"; se reforma el primer y tercer párrafos del artículo 51; se reforman el primer, tercer y cuarto párrafos, se reforma la fracción II del párrafo quinto, se reforma el párrafo sexto y se derogan el párrafo séptimo y octavo del artículo 52; se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 53; se deroga la fracción X y se reforma la fracción XLII del artículo 65; se deroga la fracción VIII del artículo 68; se adiciona un segundo párrafo al artículo 87; se reforma el primer párrafo del artículo 90; se derogan los artículos 102 y 103; se reforma y adiciona un párrafo segundo que constituía el último párrafo a la fracción II, recorriéndose los siguientes en su orden, se reforma el inciso i) y se adiciona un inciso j) a la fracción III, se reforma el primer párrafo de la fracción IV, se deroga el primer párrafo y se reforma el segundo de la fracción V del artículo 118, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo 14. ...

- I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. **Los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;**

II. a VIII.

Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos **en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia **del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que **las leyes de la materia determinen**.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ejercerá a través del **Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral** de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración **participan** los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos ordenados por **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esta Constitución y **las leyes de la materia;**
- II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función. **El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo.** Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contará con una Oficialía Electoral, integrada por servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley;

- III. El Consejo General es el órgano **superior** de dirección y se integra con un Consejero Presidente y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo **siete años** y **no** podrán ser **reelectos** para otro periodo;
- IV. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.**

El Consejero Presidente y los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Zacatecas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en los casos de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses, así como cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante del Consejero Presidente o de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales, podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;

- V. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, **los** representantes de los partidos políticos **con registro nacional y estatal** y el Secretario Ejecutivo;
- VI. a VII.

- VIII. Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran **con** un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. Los partidos políticos estatales y nacionales, podrán acreditar **a sus representantes propietario y suplente** en cada uno de los Consejos Electorales. **El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, tendrán derecho a voz pero no de voto;**
- IX. Los candidatos independientes **podrán acreditar a sus representantes, propietario y suplente, ante los Consejos Electorales, según** la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes; **tendrán derecho a voz pero no de voto;**
- X. ...
- XI. La ley establecerá las bases para que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pueda convenir con el Instituto **Nacional** Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.

El Instituto Nacional Electoral, ejercerá las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación de la función electoral estatal, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia;

- XII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **solicitará el apoyo al Instituto Nacional Electoral, para** la verificación del requisito establecido en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47, fracción IV de esta Constitución, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;**
- b) Educación cívica;**
- c) Preparación de la jornada electoral;**
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;**
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;**

- g) *Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;*
- h) *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;*
- i) *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- j) *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral;*
- k) *Las delegadas por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señale la ley, y*
- l) *Las demás que determinen las leyes de la materia; y*

XIV. *El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, rendirá un informe de actividades a la Legislatura del Estado, en los términos que establezca la ley.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 42. *Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.*

A. *El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.*

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se integrará por cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados

integrantes del Pleno y la Presidencia deberá ser rotatoria, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Las leyes establecerán los impedimentos, excusas y causas de remoción de los magistrados.

Los magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Concluido su encargo los magistrados, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga su Ley Orgánica. Tratándose de una vacante definitiva, se observará el procedimiento contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;**
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;**
- III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;**

Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la ley general de la materia, que no pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus respectivos servidores;*
- VI. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos;*
- VII. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes secundarias. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; y*
- VIII. Las demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes reglamentarias.*

C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable.

El Pleno del Tribunal, emitirá el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral, así como los demás reglamentos y acuerdos generales que requiera para su adecuado funcionamiento.

D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

- II. *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y*
- III. *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público, **con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;** tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo **así como** de los Ayuntamientos, **y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.**

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines **informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos y de salud** o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos **mexicanos** sin intervención de organizaciones **civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras**, o con objeto social diferente **a la creación de partidos** y sin que haya afiliación corporativa.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, **en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas**; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral **local**. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas **será de 60 a 90 días** para la elección de Gobernador y de **30 a 60 días** cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Le será cancelado el registro al partido político local que se encuentre en los supuestos siguientes:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario;**
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos;**
- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, si participa coaligado;**
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;**
- V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Instituto Electoral del Estado, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;**
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y**

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Las leyes de la materia tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse. Asimismo, la ley que corresponda establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.

Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante

setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación **válida** emitida;

- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la **obtención** del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al **cincuenta** por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al **treinta** por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;
- III. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación **política**, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y **política**, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en **el mismo año para las** actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos **políticos** en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;
- IV. **El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.**

El cincuenta por ciento de los recursos económicos derivados de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral impuestas por el organismo público electoral local, serán destinados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables. El cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer, que desarrolle el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

- V. **Se deroga.**

CAPÍTULO CUARTO**DE LA CONSULTA E INICIATIVA POPULAR**

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

...

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. **Los Diputados** podrán ser electos **consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el **último** censo de población y **los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

...

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada **con** los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse **o celebrar alianzas** conforme a la ley.

...

- I. ...
- II. Que obtuvo por lo menos el **tres** por ciento de la votación **válida emitida** en el Estado.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **se estará a lo que disponga la ley electoral local.**

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 53. ...

- I. a IV.
- V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, **así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, y/o programas gubernamentales**, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario **de Gobierno Municipal**, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; y**
- IX. **No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.**

Artículo 65. ...

- I a IX.
- X. **Se deroga.**
- XI. a XLI.
- XLII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal **de Justicia** Electoral;
- XLIII. a XLIX.

Artículo 68. ...

I. a VII.

VIII. **Se deroga.**

IX....

...

Artículo 87. ...

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, contará con una Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, el Estado garantizará que cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera, para su efectiva operación. Su titular será designado por el Gobernador con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y podrá ser removido por aquél.

Artículo 90.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia y municipales.

...

...

...

Artículo 102. Se deroga.**Artículo 103. Se deroga.****Artículo 118. ...**

I...

II. ...

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un **Síndico** y el número de Regidores que determine **esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

...

...

...

III. ...

a) a h)

i). No ser **Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y**

j) **No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.**

IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos **el tres** por ciento de la votación **válida emitida** en el proceso electoral municipal correspondiente.

...

...

...

V. **Se deroga.**

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de **los cargos que integran el ayuntamiento**, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el periodo inmediato.

VI a IX.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen, en lo conducente, los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado aprobará las leyes y reformas correspondientes a efecto de adecuarlas al presente Decreto.

CUARTO.- La Legislatura del Estado deberá expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en un plazo que no exceda de 90 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, transferirá al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba para el desempeño de sus funciones.

Todos los servidores públicos que con motivo del presente Decreto, dejen de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, conservará la totalidad de sus derechos laborales.

SEXTO.- Los asuntos que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fueron encomendados a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, y hasta que los mismos finalicen.

SÉPTIMO.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el artículo Transitorio Tercero, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en términos de lo previsto por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Senado de la República llevar a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

El nombramiento escalonado de los cinco magistrados electorales, será determinado por la Cámara de Senadores.

OCTAVO.- Los magistrados electorales que sean designados por las dos terceras partes de los Senadores presentes, en la primera Sesión de Pleno del Tribunal, designarán por mayoría de votos a su Presidente, en el entendido, de que la presidencia será rotatoria entre

sus integrantes y conforme al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

NOVENO.- Los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones en términos de lo previsto en la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo los procedimientos para que la designación del Consejero Presidente y consejeros electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

La designación escalonada de los siete consejeros electorales se realizará de la siguiente manera:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

DÉCIMO.- La reforma al artículo 118 de esta Constitución será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

La reforma al artículo 118 de esta Constitución no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos Electos en el proceso electoral del año 2016, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año 2018, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- La reforma al artículo 51 de esta Constitución será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

La reforma al artículo 51 de esta Constitución no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, los integrantes de Legislatura del Estado que sean electos en el proceso electoral del año 2016 durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados en el año 2018, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO.- Por única ocasión, el Titular del Ejecutivo que sea electo en el proceso electoral del año 2016, durará en su encargo cinco años y se realizará elección de Gobernador en el año 2021, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que contravienen el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil catorce. **Diputado Presidente.- ARACELI GUERRERO ESQUIVEL. Diputados Secretarios.-DIP. LUIS ACOSTA JAIME y DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e .

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS


LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.